

Decreto Número 341 (Junio 14 de 2019)

“Por medio del cual se adopta una medida de protección para las niñas, los niños, las jóvenes y los jóvenes menores de dieciocho (18) años en el Distrito Capital, con motivo de la realización de los partidos de la Selección Colombiana de Fútbol de mayores, en el marco de la Copa América Brasil 2019”

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.,
En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por el sub literal a) del numeral 2° del literal B) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; el artículo 35 y el numeral 2 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, y el numeral 1 del artículo 188 del Acuerdo Distrital 79 de 2003, en concordancia con el Código Nacional de Policía y Convivencia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades.

Que de conformidad con los artículos 44 y 45 de la Constitución Política de Colombia, la vida, la integridad física y la salud son derechos fundamentales de las niñas, niños y jóvenes; en consecuencia, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de brindarles cuidado, amor y de protegerlos frente a los factores de riesgo.

Que conforme al artículo 10 de la Ley 1098 de 2006, el principio de corresponsabilidad implica que todas las autoridades del Estado, incluyendo al Alcalde en su condición de primera autoridad de policía de la ciudad, adopten las acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en aras del interés superior que estos implican, y en acatamiento al deber que tienen las autoridades de dar protección eficaz e inmediata a sus derechos.

Que corresponde al Alcalde Mayor, como primera autoridad de policía en la ciudad, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el numeral 1° del artículo 188 del Acuerdo

Distrital 79 de 2003, en concordancia con el Código Nacional de Policía y Convivencia.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, es una atribución del Alcalde Mayor conservar el orden público en el Distrito y tomar las medidas necesarias para su restablecimiento cuando fuere turbado, todo de conformidad con la Ley y las instrucciones que reciba del Presidente de la República.

Que el sub literal a) del numeral 2° del literal B del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 prescribe como función de los alcaldes:

“2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos”.

Que el artículo 190 de la citada Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011, se refiere a las contravenciones de policía cometidas por adolescentes, indicando que: *“(…) Será competente para conocer el proceso y sancionar el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto el Alcalde Municipal. (...)”*

Que por lo anterior, las niñas y los niños que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, en los sitios, zonas, días y horas definidos en el presente Decreto, serán conducidos por la autoridad competente a los Centros Zonales Especializados del ICBF y respecto a los adolescentes en igual condición, lo pertinente es conducirlos a las Comisarias de Familia de la Secretaría Distrital de Integración Social para que procedan con el proceso sancionatorio y verificación de derechos correspondiente, conforme a lo normado en el citado artículo 190 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Que el artículo 36 de la Ley 1801 de 2018, *“Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”*, señala:

“Facultades de los alcaldes para la restricción de la movilidad o permanencia de niños, niñas y adolescentes en el espacio público o en lugares abiertos al público. Con el fin de prevenir la ocurrencia de eventos que puedan poner en peligro o afectar la vida, la integridad o la salud de los niños, niñas y adolescentes, excepcionalmente el alcalde podrá restringir su movilidad o permanencia en el espacio público o en lugares abiertos al público, de manera temporal y en forma motivada.

Parágrafo. En la implementación se contará con el acompañamiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del Ministerio Público con el fin de determinar que la medida no atenta contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en el Código de la Infancia y Adolescencia.”

Que cómo es de público conocimiento, el próximo 14 de junio se da inicio a la Copa América Brasil 2019 con la participación de la Selección Colombia y conforme al cronograma establecido al efecto por la Confederación Sudamericana de Fútbol - CONMEBOL y la Organización de dicha Copa, nuestra Selección jugará su primer partido frente a la Selección de Argentina el 15 de junio; posteriormente se enfrentará el día 19 de junio a la Selección de Catar y el 23 de junio jugará contra la Selección de Paraguay.

Que en el marco de los partidos de fútbol en los que participará la Selección de Fútbol de Colombia se espera que se presenten aglomeraciones de personas en el espacio público, asistencia masiva a establecimientos de comercio abiertos al público y concentración en los sectores de rumba de la ciudad, situaciones que se pueden constituir en factores de riesgo para la integridad y la vida de los menores de edad que se encuentren en los sitios antes indicados sin la compañía de sus padres o de la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia.

Que en el Consejo Distrital de Seguridad y Convivencia, en sesión de fecha 30 de mayo de 2019, según consta en acta No. 005 suscrita al efecto, presidida por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., se trató la problemática antes expuesta, recomendando los miembros de dicho consejo al Alcalde Mayor la implementación de una medida para proteger la vida y la integridad de las niñas, los niños, las jóvenes y los jóvenes menores de dieciocho (18) años, consistente en que no se les permita que se encuentren en el espacio público y/o en establecimientos de comercio abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público en la ciudad de Bogotá, sin compañía de sus padres, o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, en las siguientes fechas y horarios:

FECHA	HORARIO
Desde el 15 de junio de 2019 y hasta el 16 de junio de 2019	Entre las 10:00 p.m. y las 5:00 a.m.
Desde el 19 de junio de 2019 y hasta el 20 de junio de 2019	Entre las 10:00 p.m. y las 5:00 a.m.
Desde el 23 de junio de 2019 y hasta el 24 de junio de 2019	Entre las 10:00 p.m. y las 5:00 a.m.

Que con ocasión de esta celebración, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., debe adoptar medidas de protección, tendientes a salvaguardar la vida y la integridad de las niñas, los niños, las y los jóvenes menores de dieciocho (18) años en el Distrito Capital.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Para proteger la vida y la integridad de las niñas, los niños, las jóvenes y los jóvenes menores de dieciocho (18) años, no se les permitirá que se encuentren en el espacio público y/o en establecimientos de comercio abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público en la ciudad de Bogotá, sin compañía de sus padres, o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, en las siguientes fechas y horarios:

FECHA	HORARIO
Desde el 15 de junio de 2019 y hasta el 16 de junio de 2019	Entre las 10:00 p.m. y las 5:00 a.m.
Desde el 19 de junio de 2019 y hasta el 20 de junio de 2019	Entre las 10:00 p.m. y las 5:00 a.m.
Desde el 23 de junio de 2019 y hasta el 24 de junio de 2019	Entre las 10:00 p.m. y las 5:00 a.m.

ARTÍCULO 2. Las niñas y los niños que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, en los sitios, zonas, días y horas de que trata el artículo 1 del presente Decreto, serán conducidos por la autoridad competente a los Centros Zonales Especializados del Instituto para verificación de derechos.

De igual forma, los adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, en los sitios, zonas, días y horas de que trata el artículo 1 del presente Decreto, serán conducidos a las Comisarías de Familia de la Secretaría Distrital de Integración Social para que procedan con el proceso sancionatorio y verificación de derechos correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, artículo 190, modificado por el artículo 91, Ley 1453 de 2011.

ARTÍCULO 3. Para garantizar la integridad de los menores de edad y la observancia de los procesos y trámites de rigor, las autoridades distritales darán cumplimiento a lo establecido en el Decreto Distrital 587 de 2007.

ARTÍCULO 4. La Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia rendirá el informe de que trata el parágrafo 2 del literal B) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

ARTÍCULO 5. El incumplimiento de la restricción señalada en el artículo 1 del presente decreto, acarreará las medidas correctivas previstas en el Código Nacional de Policía y Convivencia y demás normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 6. El presente decreto rige a partir del día siguiente a su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO

Alcalde Mayor de Bogotá D.C.

IVÁN CASAS RUIZ

Secretario Distrital de Gobierno

JAIR GARCÍA GUERRERO

Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

Decreto Número 342 (Junio 14 de 2019)

“Por medio del cual se modifica el artículo 29 del Decreto Distrital 035 de 2015 y se dicta otra disposición”

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los numerales 1 y 3 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993 y en cumplimiento de la Ley 1448 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece como uno de los fines esenciales del Estado el de *“facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”*.

Que en virtud del derecho fundamental a la igualdad instituido en el artículo 13 de la Constitución Política *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (...)”

Que las atribuciones dadas por la Constitución en los artículos 1 y 287, y su desarrollo legal, otorgan al Distrito de Bogotá autonomía territorial y administrativa, como lo establece el artículo 1 del Decreto 1421 de 1993 *“Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá”*; por tanto, las decisiones adoptadas por la Administración Distrital, en ejercicio de las funciones propias de dicha autonomía, permiten regular con independencia, atendiendo las necesidades específicas del ente territorial.

Que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades como han sido las sentencias SU-T-025 de 2004, C-609 de 2012, T-239 de 2013, C-180 de 2014, T-167 de 2016, T-305 de 2016, T-083 de 2017, SU-648 de 2017 T-299 de 2018 y T-488-18, ha manifestado que *“las víctimas del conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional dadas las circunstancias de vulnerabilidad en las que se encuentran. Así lo ha señalado de manera amplia este Tribunal en su jurisprudencia. En efecto, ello supone una obligación en cabeza del Estado de promover actuaciones a favor de dicha población, con miras a materializar el mandato constitucional de igualdad.”*

Que al Distrito Capital en ejercicio de la autonomía territorial, a través de la normatividad que en tal virtud expide, le corresponde velar por garantizar y hacer efectivos los derechos de las víctimas del conflicto armado que por razones de desplazamiento forzado habitan en el ámbito de su jurisdicción, en especial los relacionados con la participación en las decisiones que les afectan.

Que el artículo 192 de la Ley 1448 de 2011, *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, consagra el deber estatal de garantizar la participación efectiva de las víctimas del conflicto armado en los procesos de diseño, implementación, ejecución y seguimiento de los planes, proyectos y programas que se creen con ocasión de esta Ley.

Que de acuerdo con la norma referida, para cumplir ese cometido se deberá hacer uso de los mecanismos democráticos, poniendo a disposición los medios e instrumentos necesarios para la elección de los representantes de las víctimas en las instancias de decisión y seguimiento previstas en la Ley, el acceso a la información y el diseño de espacios de participación adecuados para la efectiva participación de las víctimas en los niveles nacional, departamental y municipal.

Que el artículo 193 ídem garantiza la participación oportuna y efectiva de las víctimas en los espacios de diseño, ejecución y evaluación de la política pública a